



# Asamblea General

Distr. general  
15 de marzo de 2016  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 74<sup>o</sup> período de sesiones (30 de noviembre a 4 de diciembre de 2015)

#### Opinión núm. 47/2015 relativa a José Marcos Mavungo (Angola)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 19 de agosto de 2015 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Angola una comunicación sobre José Marcos Mavungo. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.16-04092 (S) 180316 310316



\* 1 6 0 4 0 9 2 \*

Se ruega reciclar



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. José Marcos Mavungo, nacido el 12 de junio de 1958, es nacional de Angola. Es activista de derechos humanos y ex-Vicepresidente de la Associação Cívica de Cabinda, conocida también como Mpalabanda, grupo de derechos humanos con sede en Cabinda que fue proscrito por el Gobierno. Mpalabanda solía vigilar y denunciar las violaciones de los derechos humanos en la provincia de Cabinda.

5. El 10 de marzo de 2015, el Sr. Mavungo y otros cinco activistas de derechos humanos firmaron una carta en la que notificaban al Gobernador de la provincia de Cabinda de su intención de celebrar una manifestación pacífica el 14 de marzo de 2015 a las 15.00 horas. En la carta se explicaba que la manifestación denunciaría las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, señalaría la falta de transparencia en la gestión de los bienes públicos, y exigiría al Gobierno de Angola la adhesión al estado de derecho y una gestión económica responsable. El 11 de marzo de 2015, el Sr. Mavungo emitió un comunicado de prensa en que anunciaba a los periodistas locales la manifestación que se llevaría a cabo como protesta por las violaciones de los derechos humanos y la mala gobernanza.

6. El 11 de marzo de 2015, tres días antes de la fecha prevista para la manifestación, el Gobernador emitió una declaración en la que se prohibía la demostración y se acusaba al Sr. Mavungo y a sus compañeros activistas de “faltar al honor y la consideración que se debían a las personas e instituciones gubernamentales”.

7. El 14 de marzo de 2015, a las 7.30 horas aproximadamente, el Sr. Mavungo fue detenido mientras salía de misa en una iglesia católica local. Fue detenido por un grupo numeroso de agentes policiales que no presentaron una orden de detención. En ese momento, no se le informó de los motivos de su detención. Según la fuente, se cree que lo detuvieron por organizar una manifestación pacífica y proponerse participar en ella. El Sr. Mavungo fue trasladado a la Dirección Provincial de Investigación Penal, donde estuvo detenido durante dos días. Posteriormente fue trasladado a la Prisión Central de Yabi, en Cabinda, y apenas en ese momento se le informó de que se lo consideraba presunto culpable de haber cometido el delito de sedición, en contravención del artículo 179 del Código Penal de Angola.

8. El 19 de marzo de 2015, el Sr. Mavungo fue llevado ante el Tribunal Provincial de Cabinda para ser enjuiciado. El tribunal reconoció la falta de indicios razonables para mantener la acusación de sedición. Sin embargo, no ordenó la puesta en libertad del Sr. Mavungo y, en lugar de ello, remitió el asunto a un órgano de instrucción preliminar. El Sr. Mavungo fue trasladado a la prisión civil de Cabinda.

9. El 20 de marzo de 2015, el Fiscal de la República de la Dirección Provincial de Cabinda retiró la imputación original de sedición e informó al Sr. Mavungo de que sería acusado de un delito más grave, el de rebelión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 3) de la Ley núm. 23/10, de Delitos contra la Seguridad del Estado. En caso de

que fuera declarado culpable, el Sr. Mavungo podría ser condenado a una pena de entre 3 y 12 años de prisión. De conformidad con la legislación de Angola, toda persona acusada de un delito contra la seguridad del Estado puede ser mantenida en prisión preventiva por un período de hasta 90 días prorrogables.

10. El 26 de marzo de 2015, el abogado del Sr. Mavungo presentó a la fiscalía una petición de libertad bajo fianza, pero no se recibió respuesta alguna a la solicitud. Además, según la fuente, las autoridades no han respondido a ninguna de las solicitudes de información sobre los hechos relativos a la detención del Sr. Mavungo y sobre los cargos que se le imputaban.

11. El 27 de mayo de 2015, el fiscal acusó oficialmente al Sr. Mavungo de rebelión. Sin embargo, al abogado del Sr. Mavungo solamente se le informó de ello el 22 de junio de 2015.

12. El 17 de julio de 2015, el tribunal emitió su auto de acusación y ordenó que el Sr. Mavungo permaneciera detenido hasta el juicio. Al parecer, el acto de acusación reprodujo textualmente la acusación formal del fiscal. No hay ninguna indicación de que el tribunal tomara en consideración las denuncias del abogado defensor presentadas por escrito ante el fiscal y el tribunal los días 12 y 29 de junio de 2015, respectivamente.

13. Según el auto de acusación, el cargo de rebelión que se le imputa se basa esencialmente en un recuento resumido de una presunta operación de inteligencia. El expediente completo de inteligencia está clasificado como confidencial. De acuerdo con esa explicación, en vísperas de la manifestación prevista para el 14 de marzo de 2015, agentes de inteligencia presuntamente se acercaron a “unos individuos” que posteriormente huyeron, pero se les quedó una bolsa. La bolsa presuntamente contenía explosivos y folletos que instaban al uso de la violencia para derrocar al Gobierno. Según la fuente, la acusación no estableció ningún vínculo entre los explosivos y el Sr. Mavungo. No hubo mención alguna de cualquier prueba que pudiera demostrar que el Sr. Mavungo hubiera escrito, distribuido, estado en posesión o tuviera conocimiento alguno de los folletos.

14. La fuente expresa su profunda inquietud por el frágil y cada vez más deteriorado estado de salud del Sr. Mavungo. En abril de 2015, debió hospitalizarse en dos ocasiones por problemas cardíacos graves, lo cual, dado su mantenimiento en reclusión, es motivo de gran preocupación pues necesita atención médica constante. Está enfermo del corazón y del hígado. Además, la fuente sospecha que la calidad de las celdas en las que ha estado y sigue estando detenido el Sr. Mavungo es deficiente; en numerosas ocasiones se le ha diagnosticado malaria como resultado de su reclusión en “una celda húmeda y mal ventilada, infestada de mosquitos”. Por esas razones, la fuente formuló un llamamiento urgente.

15. La fuente afirma que el mantenimiento en reclusión del Sr. Mavungo es arbitrario y se inscribe en las categorías I, II y III establecidas por el Grupo de Trabajo y que, según su definición, constituyen una detención arbitraria.

16. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Mavungo carece de fundamento jurídico. Fue detenido sin una orden judicial y los agentes que lo detuvieron no proporcionaron ningún fundamento jurídico para la detención en el momento en que esta se llevó a cabo. El Sr. Mavungo fue acusado formalmente el 27 de mayo de 2015, más de dos meses después de su detención. Esto constituye una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que, la detención es arbitraria, ya que se inscribe en la categoría I.

17. La fuente considera que la detención, la reclusión y la condena del Sr. Mavungo fueron consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y de expresión y de

su derecho de reunión pacífica, garantizados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por lo tanto, su privación de libertad es arbitraria, ya que se inscribe en la categoría II.

18. La fuente sostiene que durante el período de privación de libertad del Sr. Mavungo no se ha respetado su derecho a que se apliquen en su caso las normas internacionales de las debidas garantías procesales y de un juicio imparcial, en contravención de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Sr. Mavungo inicialmente fue acusado de sedición. Debido a la falta de pruebas, el tribunal retiró la acusación original; no obstante, posteriormente se acusó al Sr. Mavungo de un delito más grave, el de rebelión. La fuente sostiene que la repentina alteración de los cargos después de la detención del Sr. Mavungo, a falta de nuevas pruebas, pone de manifiesto el carácter arbitrario de la causa abierta contra él, sobre todo en vista de su condena sin prueba alguna que lo vinculara a los presuntos bolsa, folletos o explosivos.

#### *Respuesta del Gobierno*

19. El Gobierno de Angola no ha respondido a las alegaciones de la fuente, que le fueron enviadas el 19 de agosto de 2015. El plazo de 60 días para una respuesta de ese tipo ya ha expirado.

#### **Deliberaciones**

20. El párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo dice lo siguiente: “Aun cuando no se haya recibido una respuesta al expirar el plazo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión sobre la base de todos los datos recopilados”. Eso significa que la falta de respuesta por parte de un Estado no impide que el Grupo de Trabajo emita una opinión. Ahora bien, ese silencio no significa que todo lo expuesto por la fuente deba considerarse demostrado. El Grupo de Trabajo tiene que evaluar la fiabilidad *prima facie* de la información proporcionada por la fuente.

21. En este caso, cabe señalar que el Gobierno no solo no respondió a las alegaciones, sino que, además, tampoco respondió al llamamiento urgente emitido el 28 de septiembre de 2015. El Grupo de Trabajo lamenta que una alegación relativa a la crítica situación de una persona detenida no fuera tratada por el Gobierno que tenía la custodia de esa persona. El Gobierno no ha respetado el sistema de protección que fue voluntariamente elaborado por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, lo que constituye una grave omisión de su parte.

22. En el caso que se examina, distintas fuentes han proporcionado información clara, congruente y coherente que también está a disposición del público. Por lo tanto, no hay razón para dudar de la existencia de indicios racionales de criminalidad según los cuales el Sr. Mavungo, defensor de los derechos humanos en Cabinda, fue detenido tras haber notificado a las autoridades una manifestación prevista. Al Sr. Mavungo no se le notificaron debidamente los fundamentos jurídicos de su detención y privación de libertad. Dos días después, se le informó que se lo acusaba de sedición. Sin embargo, una vez que fue presentado ante el juez, cinco días después de su detención, el tribunal dictaminó que no había pruebas *prima facie* que apoyaran la imputación. A pesar de ello, su caso no fue desestimado. Al día siguiente, se le informó de que se había retirado la acusación de sedición y que, en vez de ello, se lo acusaba de rebelión. Los supuestos hechos en que se basaba esa acusación se encontraban en un expediente de inteligencia clasificado como confidencial que no se le reveló. No fue sino hasta dos meses después de la detención del Sr. Mavungo que se informó a su abogado de los cargos que se le imputaban. El Sr. Mavungo no tuvo acceso a su abogado en ningún momento desde que fue detenido ni

durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad. Fue juzgado y declarado culpable de rebelión y condenado a seis años de prisión. Además, se le ordenó pagar algunas costas judiciales. Su esposa tiene las visitas limitadas. Además, está obligada a pagar por cada visita, y tiene que proveerle sus comidas diarias.

23. El no notificar a la persona detenida y posteriormente recluida los cargos que se le imputan, constituye una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y da lugar a una detención arbitraria que se inscribe en la categoría I de las definidas por el Grupo de Trabajo como constitutivas de dicho tipo de detención. El Grupo de Trabajo no tiene la menor duda de que la situación actual del Sr. Mavungo se ajusta a la definición de la categoría I, lo que queda aún más reforzado por la primera decisión del tribunal, según la cual la acusación inicial no estaba respaldada por pruebas. A pesar de esta constatación, se mantuvo recluida a la víctima y se presentaron nuevos cargos en su contra.

24. Además, detener y recluir a una persona sin permitirle beneficiarse de la asistencia de un abogado constituye una violación de su derecho a un juicio imparcial, como se establece en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se reafirmó recientemente en el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. Los Estados no pueden soslayar la necesidad de asistencia jurídica cuando una persona se enfrenta a la justicia penal. Se trata de un derecho fundamental que, de ser vulnerado, da lugar a un mal funcionamiento general del sistema de justicia penal. Además, la falta de acceso a las pruebas utilizadas contra el Sr. Mavungo constituye otra violación del derecho a un juicio imparcial, especialmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3) a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La gravedad de esas violaciones apoya la opinión del Grupo de Trabajo de que este caso constituye una detención arbitraria con arreglo a la categoría III.

25. La serie de acontecimientos se inició con la notificación por el Sr. Mavungo de la manifestación que había previsto. Su condición de defensor de los derechos humanos no se ha impugnado. Los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos garantizan la libertad de opinión y de expresión y el derecho de reunión pacífica. Estos mismos derechos están consagrados en los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No puede detenerse a una persona por ejercer esos derechos, que se han reconocido universalmente como inherentes a todos los seres humanos. Por consiguiente, en opinión del Grupo de Trabajo, este caso constituye una detención arbitraria que se inscribe en la categoría II.

### **Decisión**

26. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de José Marcos Mavungo es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III a las que remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

27. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de la República de Angola que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Mavungo y ajustarla a las normas y principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

28. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad a José Marcos Mavungo y concederle el derecho efectivo a obtener reparación.

*[Aprobada el 3 de diciembre de 2015]*

---